



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

*Feubi 17/oct/19*



*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

**DIP. LIC. JULIA DEL CARMEN PARDO CONTRERAS**  
**DISTRITO I TENOSIQUE-BALANCÁN**



**Asunto:** Proposición de Acuerdo  
Parlamentario.

Villahermosa, Tabasco a 17 de octubre de 2019.

**DIPUTADO RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES.**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.**  
**PRESENTE.**

La suscrita Diputada Julia del Carmen Pardo Contreras, integrante de la fracción parlamentaria de MORENA de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción III de la Constitución General de la República y 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, proposición de Acuerdo Parlamentario, para que el Poder Legislativo del Estado de Tabasco, en ejercicio de la facultad establecida en el Artículo 71, fracción III de la Constitución General de la República, presente ante el Congreso de la Unión, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se deroga la fracción II, del Artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco



*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

**DIP. LIC. JULIA DEL CARMEN PARDO CONTRERAS**  
**DISTRITO I TENOSIQUE-BALANCÁN**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

En términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 20, Apartado B, fracción I, y 35, fracción I de la Constitución General de la República; 14, párrafo 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; las personas en prisión que no han sido sentenciadas tienen derecho a votar, porque se encuentran amparadas bajo la presunción de inocencia. Sin embargo, el Artículo 38, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla como causa para la suspensión de derechos políticos de un ciudadano; la sujeción a proceso por delito que merezca pena corporal.

La presunción de inocencia constituye un principio que implica que toda persona imputada se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el principio de presunción de inocencia, dando lugar a que la ciudadanía no esté obligada a probar la licitud de su conducta ni tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución le reconoce tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado. Asimismo, ha señalado que este principio se constituye en el derecho de las personas acusadas a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco



*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

**DIP. LIC. JULIA DEL CARMEN PARDO CONTRERAS  
DISTRITO I TENOSIQUE-BALANCÁN**

probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales.

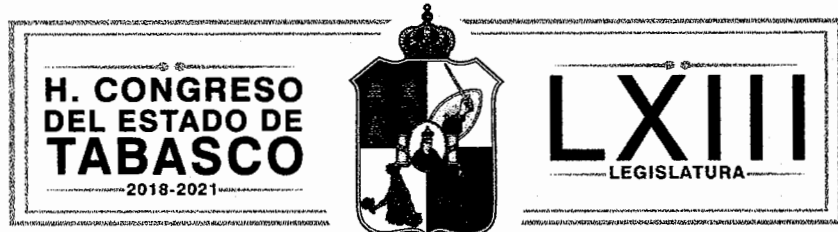
Por su parte el derecho a votar se encuentra previsto en la fracción I, del Artículo 35 de la Constitución Federal, y es una de las formas en que la ciudadanía ejerce el derecho a la participación política e implica que elija libremente y en condiciones de igualdad a sus representantes.

El tratamiento que el estado mexicano tiene respecto al ejercicio del voto activo de las personas en prisión preventiva, es una situación de negación e invisibilidad de la existencia de este grupo de personas, lo que afecta a un gran número de posibles electores que ven afectados su derecho al ejercicio del sufragio universal. Suspender automáticamente a la ciudadanía procesada, privada de su libertad, de su derecho al voto, ha implicado el olvido estatal y social de esta población, de sus derechos y de la expresión política que puede interferir en la toma de decisiones, tanto para políticas públicas dentro de prisión como fuera de ella. El desconocimiento del derecho al voto activo de las personas en prisión preventiva constituye actitudes denigratorias y estigmatizantes, además, refleja la ausencia de una democracia que provee a sus habitantes de la protección máxima y efectiva de sus derechos fundamentales.

La privación preventiva de libertad es una práctica que despoja a las personas de su status jurídico de ciudadanía, privándolas de sus derechos políticos y de su participación en las decisiones relevantes de la nación. El voto es un medio para expresarse y es especialmente necesario, cuando la persona está privada de



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco



*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

**DIP. LIC. JULIA DEL CARMEN PARDO CONTRERAS  
DISTRITO I TENOSIQUE-BALANCÁN**

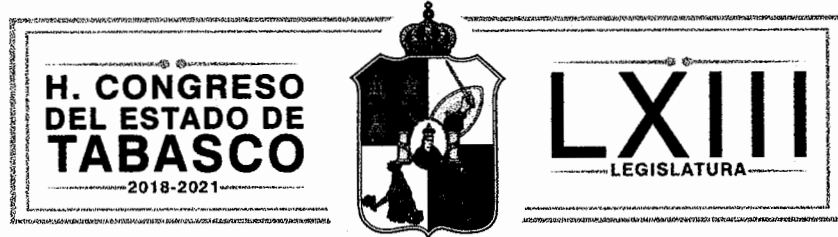
su libertad ya que, al ser uno de los pocos canales abiertos pueden influir en la vida de la comunidad a la cual pertenece. La prohibición de votar a las personas procesadas imposibilita participar en el debate político, decidir sobre los asuntos públicos que le perjudican, por ejemplo, sobre las políticas penitenciarias que los afectan directamente. El objetivo sustancial del derecho al voto de las personas en prisión preventiva radica en evitar la desincorporación y alejamiento de su pertenencia a la comunidad, y, además, en la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos.

Históricamente se han establecido limitantes al derecho al voto activo en otros grupos como las mujeres, o casos como el de las personas migrantes (mexicanas radicadas en el extranjero), que implicó tomar medidas para erradicar las limitaciones injustificadas en una democracia integral.

En este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el Artículo 38, fracción II de la Constitución Federal, no puede entenderse como una prohibición absoluta y debe ser limitada e interpretada conforme el principio de presunción de inocencia y el derecho a votar. Concluyendo que solo se puede suspender este derecho cuando la persona procesada está privada de su libertad, porque implica su imposibilidad física para ejercerlo, lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad; en dicho supuesto no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio activo, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria. Criterio que en



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco



*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

**DIP. LIC. JULIA DEL CARMEN PARDO CONTRERAS  
DISTRITO I TENOSIQUE-BALANCÁN**

forma alguna desconoce el derecho a votar de las personas recluidas, sino que considera que en esa situación existe una imposibilidad material para que puedan ejercer ese derecho. Imposibilidad que puede resolverse con acciones propias de los órganos que podría ser superada con la implementación de los mecanismos que sean necesarios por parte de los órganos electorales competentes, para garantizar este derecho a votar.

Por tanto, al concluirse que las personas en prisión preventiva tienen derecho a votar y, que, para que ello suceda solo es necesario eliminar obstáculos a partir de medidas que hagan posible ese derecho. La disposición contenida en la fracción II, del Artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé como una causal para suspender los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, entre ellos, el derecho de votar en las elecciones populares, el estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión, resulta a todas luces violatorio al principio de presunción de inocencia, previsto en la propia norma constitucional, y en pactos y convenciones internacionales suscritos por el estado mexicano. Por lo que en esta proposición, se pretende que el Poder Legislativo del Estado de Tabasco, en ejercicio de la facultad establecida en el Artículo 71, fracción III de la Carta Magna, presente ante el Congreso de la Unión, una Iniciativa por la que se deroga la fracción II, del Artículo 38 de la Constitución Federal, a efecto de eliminar de nuestra norma suprema, una disposición que como ya he demostrado, impide que las personas en prisión preventiva, que no han sido sentenciadas ejerzan su derecho a votar.



*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

**DIP. LIC. JULIA DEL CARMEN PARDO CONTRERAS  
DISTRITO I TENOSIQUE-BALANCÁN**

Por todo lo anteriormente expuesto y estando facultado el Honorable Congreso del Estado, para iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, fracción III de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se somete a la consideración del Pleno, la siguiente proposición de:

### **ACUERDO PARLAMENTARIO**

**ARTICULO ÚNICO.** Se deroga la fracción II, del Artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

### **CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 38.** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I...

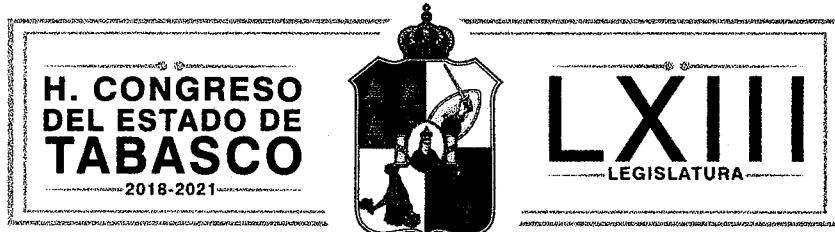
II. (Se deroga)

III a la VI...

...



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco



*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

**DIP. LIC. JULIA DEL CARMEN PARDO CONTRERAS  
DISTRITO I TENOSIQUE-BALANCÁN**

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongán al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**



**DIP. LIC. JULIA DEL CARMEN PARDO CONTRERAS  
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA**

